ANEXO 6

AÑO 1995 XIV CONVENTO COLECTIVO

		Salario total
1	Salario mínimo (artículo 55):	
	S. M. I. (365 – 30 días vacaciones) 2090 *335	Por hora
	horas año 1.769,75	395,56 pesetas/hora
	En 1995 las horas serán de 1.769,75.	
2	Plus de trabajo nocturno:	Pesetas/hora trabajo nocturno 1995
	Para todo el personal mayor de dieciocho años	136,59
3	Plus por trabajo en domingos y festivos oficiales, y en sábados no laborables por el calendario laboral de horario general:	Por día trabajado 1995
	El personal de horarios «B» y «C» que trabaje dichos días en su jornada ordinaria	3.517
	El personal de horario general que trabaje en sábado no laborable por su horario, sin cobrar no laborable por su horario, sin cobrar horas	3.517
4	Plus por trabajo en Navidad y Año Nuevo:	,
	A todo el personal que trabaje desde las veintidós horas de la vigilia hasta las veintidós horas de los días de Navidad y Año Nuevo se les abonará un plus de	4.500

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13069

ORDEN de 11 de mayo de 1995 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba a la SAT número 9.631 «Arboreto», de Reus (Tarragona).

De conformidad con la propuesta elevada por esta Dirección General relativa al reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba, conforme a los artículos 13 y 14 TER del Reglamento (CEE) número 1.035/72 del Consejo, de 18 de mayo; el Reglamento (CEE) número 2.159/89 de la Comisión, de 18 de julio, y el Real Decreto número 1101/1986, de 6 de junio, a favor de la SAT número 9.631 «Arboreto», de Reus (Tarragona), cuyo ámbito de actuación supera el de una Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.

Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, y específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba, conforme a los artículos 13 y 14 TER del Reglamento (CEE) número 1.035/72, a la entidad SAT número 9.631 «Arboreto», de Reus (Tarragona).

Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) número 1.035/72, se condicionan a las disponibilidades presupuestarias

Madrid, 11 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

13070

ORDEN de 19 de mayo de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cultivos Protegidos comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cultivos Protegidos y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen los invernaderos situados en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Los invernaderos objeto de aseguramiento cultivados por un mismo agricultor o explotados en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo de 1,70 metros de altura. En el caso de macrotúneles o invernaderos semicirculares», éstos deberán tener como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de las distintas especies y variedades de hortalizas y flor cortada, tanto en cultivo único como en alternativa, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo. A estos efectos se entiende por:

Cultivo único: Aquél cuya producción es objeto exclusivo de la plantación sin ser sustituido por otro, de la misma especie o de especies distintas a lo largo de toda la campaña agrícola.

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola

No son asegurables:

Los invernaderos en estado de abandono, o que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en el anejo.